



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DIRECTORAL N°556-2024-DIGA

Callao, 26 de diciembre de 2024

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Informe Técnico N°056-2024-UNAC-DIGA/UA, de la Unidad de Abastecimiento, sobre nulidad de la Orden de Servicio N°314-2024 "Servicio de rectificación de áreas, linderos e inscripción en los Registros Públicos para la Universidad Nacional del Callao, Filial Cañete, en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima" emitida a favor del locador **SIHUAY MARAVI DOMINGO TITO**, cuyo clasificador de gasto es el N°2.3.2 7.14 98, por encontrarse inmersa dentro de la causal establecida en el Numeral 1 del artículo 10 de la Ley 207444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y contravenir el artículo 40 de la Constitución Política, Artículo 3 de la Ley 28715 Ley Marco del Empleo Público, el artículo 38 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y el artículo 158 del D.S. N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, conforme lo establecido en el Numeral 202.1 de la artículo 202 de la LPAG.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29/01/2024 mediante Informe N°026-2024-UEI/DIGA/UNAC, la Unidad Ejecutora de Inversiones, remite la solicitud de requerimiento de "Servicio de rectificación de áreas, linderos e inscripción en los Registros Públicos para la Universidad Nacional del Callao, Filial Cañete, en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima", a la Dirección General de Administración, para el trámite de contratación correspondiente

Que, con fecha 05/03/2024 mediante Resolución Rectoral N°082-2024-R, se aprueba DAR TÉRMINO a la designación recaída en la Arquitecta NILDA JESSENIA NINA JANAMPA, como jefa de la Unidad Ejecutora de Inversiones dependiente de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao y se DESIGNA al Ing. Eco. MIGUEL MARINO BAEZ VARGAS como Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones dependiente de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, a partir del 06 de marzo de 2024.

Que, con fecha 09/04/2024 mediante Informe N°063-2024-UEI/DIGA/UNAC, la Unidad Ejecutora de Inversiones remite la validación de cotizaciones para el requerimiento de "Servicio de rectificación de áreas, linderos e inscripción en los Registros Públicos para la Universidad Nacional del Callao, Filial Cañete, en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima", precisando que, solo dos (2) proveedores cumplen con los Términos de Referencia (TDR) de dicho requerimiento, el proveedor PINEDO POSTILLOS STARKY con RUC: 10243892055 y el proveedor SIHUAY MARAVI DOMINGO TITO con RUC: 10065825380; dejando fuera al proveedor TOPOG & FOTOGRA MEDIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con RUC: 20611212656.

Que, con fecha 15/04/2024 se notifica la Orden de Servicio N°314-2024; acto mediante el cual la Unidad de Abastecimiento establece el vínculo contractual con el locador SIHUAY MARAVI DOMINGO TITO, afectando a la Partida cuyo clasificador de gasto es la N°2.3.2 7.14 98, para el requerimiento de "Servicio de rectificación de áreas, linderos e inscripción en los Registros Públicos para la Universidad Nacional del Callao, Filial Cañete, en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima", estableciéndose tres armadas para el cumplimiento del servicio, las mismas que son: a) 1era Armada 05% del Monto Total, b) 2da Armada el 60% del Monto Total y c) 3era Armada el 35% del Monto Total; y de esta manera contribuir con el proceso de implementación de la UNAC en relación al Saneamiento Físico Legal y Habilitación Urbana, aprobado mediante Resolución Rectoral N°594-2023-R.

Que, con fecha 16/07/2024 mediante Carta N°015-2024/TF/RPAL, el locador SIHUAY MARAVI DOMINGO TITO, remite a la Unidad de Abastecimiento, la solicitud de pago del primer entregable del requerimiento de "Servicio de rectificación de áreas, linderos e inscripción en los Registros Públicos para la Universidad Nacional del Callao, Filial



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cañete, en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima", conteniendo en el recibo por honorarios, cotización y formatos 8, 9 y 10 en original, así mismo, precisa que con fecha 25/04/2024 remite Carta N°006-2024-OS-314-2024-UNAC, a la Unidad Ejecutora de Inversiones adjuntando el Informe del primer entregable de la OS-314-2024.

Que, con fecha 30/07/2024 mediante Informe N°510-2024-UEI/DIGA/UNAC, la Unidad Ejecutora de Inversiones, remite la Conformidad del requerimiento de "Servicio de rectificación de áreas, linderos e inscripción en los Registros Públicos para la Universidad Nacional del Callao, Filial Cañete, en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima", mediante el cual se precisa el cumplimiento del mismo para el primer entregable de la OS-314-2024

Que con fecha 07/08/2024 mediante Oficio N°3955-2024-UNAC-DIGA/UA, la Unidad de Abastecimiento remite el expediente de pago para el primer entregable del requerimiento de "Servicio de rectificación de áreas, linderos e inscripción en los Registros Públicos para la Universidad Nacional del Callao, Filial Cañete, en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima", toda vez, que existe la conformidad por parte del Área Usuaria para realizar el presente trámite.

Que, con fecha 08/08/2024 mediante Memorandum N°5103-2024-DIGA/UNAC, la Dirección General de Administración, devuelve expediente de pago, por presunta doble percepción de ingresos en el Sector Público, relacionado al "Servicio de rectificación de áreas, linderos e inscripción en los Registros Públicos para la Universidad Nacional del Callao, Filial Cañete, en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima"; remitiendo el expediente en cuestión correspondiente a la Orden de Servicio N°314 con SIAF N°689-2024 de fecha 12/04/2024, por el importe de S/29,950.00 (Veintinueve mil novecientos cincuenta con 00/100 Soles), señalando que el proveedor SIHUAY MARAVI DOMINGO TITO, responsable de prestar el servicio, labora simultáneamente como funcionario público en el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) bajo el régimen CAS, ocupando el cargo de Especialista en Operación de Equipos Aéreos. Esta Información ha sido confirmada mediante el portal de Transparencia de la mencionada Entidad, donde figura registrado como empleado de dicha Entidad en el mes de abril del 2024 mes correspondiente a la emisión y ejecución de la mencionado Orden de Servicio; por lo que, corresponde aplicar la normativa correspondiente y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Que, nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 40 señala que, *ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente, independientemente del régimen de dedicación.* En ese sentido, se permite que un servidor público pueda percibir un ingreso adicional por parte del Estado al efectuar labor docente, siempre que las jornadas de trabajo correspondientes no resulten incompatibles entre sí, en atención al literal b) del artículo 16° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público.

Que, la Ley 28715, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 3 establece que, *ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso.* Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

Que, a su turno, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su artículo 38 señala que, *"Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por ley. Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados. Queda prohibida la percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez.*



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con D.S. N.°040-2014-PCM, sostiene en su artículo 158 que, "Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, excepto de aquello que sea percibido por función docente efectiva o por su participación en un órgano colegiado percibiendo dietas, así como las excepciones conforme al artículo 38 de la Ley. Se entenderá por función docente efectiva a la enseñanza, impartición de clases, dictado de talleres y similares.

Que, de lo acreditado se permite realizar un análisis del procedimiento de contratación realizado mediante Orden de Servicio N°314-2024, por el cual, se establece un vínculo contractual con el locador SIHUAY MARAVI DOMINGO TITO, afectándose a la Partida, cuyo clasificador de gasto es la N°2.3.2.7.14 98 "Otros servicios técnicos y profesionales desarrollados por personas naturales", generado para el "Servicio de rectificación de áreas, linderos e inscripción en los Registros Públicos para la Universidad Nacional del Callao, Filial Cañete, en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima"; así mismo, nos permite analizar desde nuestra perspectiva la Contratación Administrativa de Servicios (CAS), que tiene el mismo proveedor con el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), puesto que tiene un cargo de Especialista en Operación de Equipos Aéreos; y de esta manera identificar si resulta o no pertinente pronunciarse sobre la prohibición de la doble percepción, y sobre todo, si la misma, repercute en la validez o no del contrato de locación, implícito en la Orden de Servicio N°314-2024; puesto que ambos generan un vínculo laboral (en cuanto al OTASS) y un vínculo de naturaleza civil (en cuanto a la UNAC).

Que, en ese orden de ideas, existe una doble vinculación, que contraviene lo establecido en el Artículo 40° de la Constitución Política, Artículo 3° de la Ley 28715 - Ley Marco del Empleo Público, el Artículo 38° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil y el Artículo 158° del D.S. N°040-2014-PCM y Reglamento de la Ley del Servicio Civil; puesto que, el locador, durante la emisión de la Orden de Servicio N°314-2024, de fecha 12/04/2024 y la prestación del servicio objeto del contrato civil, había estado prestando servicio como Especialista en Operación de Equipos Aéreos en el OTASS, según el portal de transparencia de dicha Entidad, ejerciendo función pública indistintamente de su régimen laboral, sin encontrarse en el régimen de excepción de las acciones previamente establecidas en las normas ya mencionadas, que corresponde a la función docente, por lo que, la contratación realizada en la Orden de Servicio N°314-2024, contraviene normas que subyace una contratación irregular, puesto que desde su origen se ha debido advertir la existencia de lazos laborales que no permiten su contratación como locador, y que la Entidad, no ha tomado medidas para su prevención, puesto que la naturaleza del servicio implica la presentación de una Declaración Jurada, que no se exige como parte de la documentación a presentar para la contratación del personal locador de servicios de la UNAC, en tanto, su obligatoriedad no se menciona en la Directiva.

Que, la contratación realizada a mérito de la Orden de Servicio N°314- 2024 - "Servicio de rectificación de áreas, linderos e inscripción en los Registros Públicos para la Universidad Nacional del Callao, Filial Cañete, en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima"-, contraviene la normativa indicada, constituyéndose en una contratación irregular, puesto que desde su origen se ha debido advertir la existencia de lazos laborales que no permiten la contratación de un locador, y que la Entidad, no ha tomado medidas para su prevención, puesto que la naturaleza del servicio implica la presentación de una Declaración Jurada, que no se exige como parte de las documentación a presentar para la contratación del personal locador de servicios de la UNAC, en tanto, su obligatoriedad no se menciona en la Directiva, que regula las contrataciones menores a ocho (8) Unidad Impositiva Tributaria UIT.

Que, la prohibición de doble percepción, implica prohibir a un trabajador del Estado a percibir más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, para mayor abundamiento, nos remitimos al artículo 7 del D.U. N°020-2006, donde se establece que:



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"En el Sector Público no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.." (el subrayado es nuestro)

No obstante, a lo indicado, el Informe Técnico N°1416-2016-SERVIR/GPGSC, en el punto 3.2 de las Conclusiones establecido lo siguiente:

"(...)

Que, la prohibición de doble percepción de ingresos implica que un servidor bajo el régimen CAS no puede percibir ingresos de la misma u otra entidad por la prestación de servicios a través de contrato de locación de servicios (que signifique ejercicio de función pública o cargo público) pues configura infracción a la prohibición contenida en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (...)

Que, como se colige de los actuados del expediente y estando a la normativa indicada en los considerandos precedentes, la contratación civil como locador o proveedor del señor SIHUAY MARAVI DOMINGO TITO, contravendría las normas de derecho público y como tal, se encuentra en la causal establecida en el Numeral 1 del artículo 10 de la Ley 207444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, la entidad, debe comprender en presente caso, en un procedimiento de 'Nulidad de Oficio' de la Orden de Servicio N°314-2024, conforme al artículo 202 de la misma norma, cumpliéndose las exigencias establecidas en el segundo párrafo del Numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley 27444.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."

Que, con el Informe Técnico N°056-2024-UNAC-DIGA/UA de fecha 20/12/2024, la Unidad de Abastecimiento concluye que la Orden de Servicio N°314-2024 "Servicio de rectificación de áreas, linderos e inscripción en los Registros Públicos para la Universidad Nacional del Callao, Filial Cañete, en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima", trasgrede el Artículo 40° de la Constitución Política, Artículo 3° de la Ley 28715 Ley Marco del Empleo Público, el Artículo 38° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y el Artículo 158° del D.S. N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y como tal se encuentra inmersa en la causal establecido en el Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley 207444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir el Artículo 40° de la Constitución Política, Artículo 3° de la Ley 28715 Ley Marco del Empleo Público, el Artículo 38° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y el Artículo 158° del D.S. N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y por incumplimiento CAP VII, numeral 7.3, inciso n) de la Directiva; por ello, resulta pertinente aplicar la figura legal de la Nulidad de Oficio, conforme lo establecido en el Numeral 202.1 del Artículo 202° de la LPAG.

Que, en el citado Informe Técnico N°056-2024-UNAC-DIGA/UA, se recomienda que la Dirección General de Administración, es la unidad competente para DECLARAR LA NULIDAD de la Orden de Servicio N°314-2024 "Servicio de rectificación de áreas, linderos e inscripción en los Registros Públicos para la Universidad Nacional del Callao, Filial Cañete, en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima" cuyo clasificador de gasto es la N°2.3.2 7.14 98, por encontrarse inmersa dentro de la causal establecida en el Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley 207444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y contravenir el Artículo 40° de la Constitución Política, Artículo 3° de la Ley 28715 Ley Marco del Empleo Público, el Artículo 38° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y el Artículo 158° del D.S. N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y por incumplimiento CAP VII, numeral 7.3, inciso n) de la Directiva; por ello, resulta pertinente aplicar la figura legal de la Nulidad de Oficio, conforme lo establecido en el Numeral 202.1 del Artículo 202° de la LPAG..

Estando a lo fundamentado en el Informe Técnico N°056-2024-UNAC-DIGA/UA, emitido por la Unidad de Abastecimiento;



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

1.-DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LA ORDEN DE SERVICIO N°314-2024 referida a la contratación del "Servicio de rectificación de áreas, linderos e inscripción en los Registros Públicos para la Universidad Nacional del Callao, Filial Cañete, en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima", emitida a favor del locador **SIHUAY MARAVI DOMINGO TITO**, cuyo clasificador de gasto es la N°2.3.2 7.14 98, por encontrarse inmersa dentro de la causal establecida en el Numeral 1 del artículo 10 de la Ley 207444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y contravenir el artículo 40 de la Constitución Política, Artículo 3 de la Ley 28715 Ley Marco del Empleo Público, el artículo 38 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y el artículo 158 del D.S. N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, conforme lo establecido en el Numeral 202.1 de la artículo 202 de la LPAG.

2.-DISPONER que la Unidad de Abastecimiento haga de conocimiento al **SIHUAY MARAVI DOMINGO TITO**, la declaratoria de nulidad de oficio de Orden de Servicio N°314-2024 "Servicio de rectificación de áreas, linderos e inscripción en los Registros Públicos para la Universidad Nacional del Callao, Filial Cañete, en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima".

3.-DISPONER que la Unidad de Abastecimiento comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado la supuesta infracción a la normativa de contrataciones del Estado, cometida por el locador **SIHUAY MARAVI DOMINGO TITO**, asimismo, realice todas las acciones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, informando a esta Dirección General de Administración, bajo responsabilidad.

4.-REMITIR copia de la presente Resolución y los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, conforme el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado

5.-DISPONER, la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Universidad Nacional del Callao.

Regístrese, comuníquese y publíquese


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora

LPP/gpsm
cc. UNIDAD DE ABASTECIMIENTO